

Bartulo, (a) Alexandro, y Negusancio.

9 El acreedor hipotecario primero en tiempo, ò mejor, y mas privilegiado en Derecho, puede revocar la cosa, ò pecunia pagada al acreedor posterior, estando ella estante, y por consumir, precediendo la dicha excursión, por durar la hipoteca de ella, segun Derecho, (b) y sus Expositores; mas no estando estante, sino consumida con buena fé, sin dolo del tercero poseedor que lo recibió, lo contrario se ha de decir, porque la accion personal no se dá contra él, ni la real, ò hipotecaria, por estar extingta la hipoteca de lo pagado, con haverse consumido, conforme un texto elegante, y su glosa, Bartulo, y Flores Diaz, (c) el qual en esto responde; y satisface à los contrarios. Y estando consumida la paga con mala fé, sabiendo que havia otro acreedor hipotecario primero, y que el deudor no podia pagar, se le puede revocar, y sacar, no por la accion hipotecaria, que ninguna hay, sino por el fraude de la mala fé, que en esto huvo, segun Derecho, (d) y Flores Diaz, el qual por lo mismo dice, que si el acreedor à quien se hizo la paga, lo era por causa lucrativa, ò de donacion, aunque esté consumida de su mala fé, si se hizo mas rico por ella, se ha de revocar.

10 Mas el Fisco Real, acreedor primero, puede revocar la paga de la cosa, ò pecunia hecha al acreedor posterior, aunque no esté estante, sino consumida con buena fé, como se dice en el Derecho. (e) Y por ser este privilegio especial, no se estiende à otros acreedores, aunque tengan hipoteca con privilegio de prelacion, como elegantemente lo dice Fulgoso, (f) y lo trae Covarrubias, refiriendo otros, que en el acreedor hipotecario, y privilegiado de prelacion tienen lo contrario, diciendo, que su opinion no es en todo cierta, por ser especial en el Fisco.

11 En quanto à la segunda manera de revocatoria por accion personal, aunque el deudor deba deudas personales, no se pue-

de revocar la enagenacion, que de sus bienes huviere hecho, sino es siendo en fraude de los acreedores de ellas, porque no las puedan cobrar de ellos, que entonces se puede revocar, bolviendo los bienes enagenados, precediendo excursión de no haver otros de que poder cobrar, como lo dice uua Ley. (g)

12 No solo ha lugar la dicha revocatoria de la enagenacion de los bienes fraudulenta, siendo hecha despues de contrahida la deuda, sino tambien haciendose antes de contraherse en fraude de los acreedores futuros, como si al tiempo de la enagenacion se pensase el tal fraude contra el futuro acreedor, y no de otra suerte, conforme un texto, (h) Juan de Platea, Baldo, y Gregorio Lopez.

13 Para efecto de la dicha revocatoria se presume fraude en la enagenacion, haciendose de todos los bienes por mucho menor precio de lo que valen, y lo mismo de la mayor parte de ellos, ora se haga junta, ò diminutamente en veces interpoladas; y aunque sea por titulo oneroso, como de venta, y antes de ser condenado el deudor, y mandado executar por las deudas, conforme una Ley de Partida, (i) y su glosa Gregoriana. Y tambien se entiende lo mismo en la enagenacion de esta manera hecha de los mejores bienes del deudor, como se prueba en un texto singular, y unico. (k)

14 Asimismo se presume ser fraudulenta la enagenacion de los bienes para este efecto, quando despues de esta se poseen por el deudor los bienes que enagenó, y coge los frutos de ellos, aunque por clausula de constituto, ò otro acto ficto haya transferido en otro la posesion, porque donde es presumpcion de fraude, se requiere la tradicion, y posesion verdadera, y corporal, sin ser suficiente la ficta, ò fingida, conforme à Derecho. (l)

15 Tambien se presume fraude en la enagenacion de los bienes de el deudor, haciendola por titulo lucrativo de donacion, legado, ò manda de testamento, como lo dice una Ley de Partida, (m)

En

(a) Bartul. in l. Moschis, ff. de Jure Fisci, ubi Alex. Negus. de Pign. 4. membr. 8. p. princ. n. 2.

(b) L. fin. §. Et si prefatam, vers. Si vero & ibi Bartul. Ang. Bald. Salicer. Paul. Jas. Alexand. & alii. Cod. de Jure delib. l. Si fundum, §. In venditione, ff. de Pign. l. 1. & ibi Bartul. ff. de Rei vend.

(c) L. 1. ff. de Distract. pign. ubi glos. & Bartul. & idem Bartul. in l. Si pupillus, ff. Quae in fraud. credit. Flores Diaz in Pract. var. 2. lib. 1. q. 6. §. 1. n. 9. & sep. usq. ad fin. §.

(d) LL. tit. ff. Quae in fraud. credit. Flores Diaz ubi usq. n. 11. & 12.

(e) L. pecun. C. de Privil. Fisc. l. Differre. §. fin. ff. de Jure Fisci.

(f) Fulgos. in dict. l. Pecun. Covarr. in Pract. 2. cap. 29.

(g) L. 7. tit. 15. part. 5.

(h) Auth. Sed iam, necesse, C. de Donat. ante nuptias. Plat. in l. 1. Cod. de Jure Fisci, lib. 10. col. 1. Bal. in Rubric. C. de Revoc. his, quae in fraud. alien. Greg. Lop. in leg. 7. glos. 1. tit. 5. part. 5.

(i) L. 7. ibi glos. Greg. 3. 4. & §. tit. 15. p. 5.

(k) L. Summ. cum ratione, ff. de Procul.

(l) L. Sicut, §. super, ff. Quibus modis pignus, vel hypot. solvat. l. unic. Cod. de Suffrag. & l. Qui in imagine. C. de Distract. pign. & l. 6. tit. 33. lib. 9. Recopilac.

(m) L. 7. tit. 15. part. 5.

16 En los casos que se presume fraude en la enagenacion de los bienes, no es necesario mas prueba de él, porque por la presumpcion que de ello resulta se presume, asi en el dante, como en el recipiente de la cosa enagenada; por lo qual no es necesario probar el fraude de la que se hace por titulo lucrativo de donacion, ò legado en el dante, ni la ciencia de él en el recipiente para revocarla, pues se presume el fraude, como al contrario se debe probar el fraude, no solo en el dante, sino tambien la ciencia de él en el recipiente, en la enagenacion hecha por titulo oneroso de venta, dote, ò empeño, ò otro que lo sea, en que no se presume fraude. Y asi en la enagenacion por titulo oneroso se requieren tres cosas, fraude de parte del enagenante, y ciencia de él de parte del recipiente, y el evento, ò suceso del fraude en daño de los acreedores, y de otra suerte no se puede revocar, segun Derecho, (a) y aunque en la enagenacion hecha por el deudor de la Ciudad por titulo oneroso, no es necesaria ciencia del fraude en el comprador, por especialidad de ella, conforme un texto, (b) y Bartulo.

17 De aqui se sigue, que aunque es visto ser en fraude el deudor, que sabe que tiene acreedores, y que sus bienes no son suficientes para pagarlos, y los enagena, segun un texto, (c) y Bartulo, no es suficiente para ser participe de fraude el comprador de ellos, que sepa tener el vendedor acreedores; sino es que tambien sepa, que sus bienes no son suficientes para pagarlos, conforme un texto. (d)

18 Tambien se sigue, que titulo lucrativo se dice, quando se dá por él graciosamente la cosa, sin recibir nada por ella, como por donacion, ò legado. Y titulo oneroso es, quando por él no se dá de gracia la cosa, sino por algo que por ella se dá, como en la compra, permutacion, y otras cosas semejantes, como lo explica Jason. (e)

19 Y asi la dote de parte de el marido es onerosa, y de parte de la muger es lucrativa, como lo dice Gregorio Lopez. (f) Lo qual de parte de la muger se entiende quando la dote se le promete por el que no tiene obligacion de dotarla, por ser donacion; mas prometiend-

se por el que la tiene, es onerosa, por ser deuda, segun Gutierrez. (g)

20 Si el acreedor por sí, ò su Procurador; ò Mayordomo, defendiere, ò requiriere al en quien se enagena alguna cosa de los bienes del deudor, que no las reciba en enagenacion, y sin embargo de ella la recibiere en ella, precediendo la dicha execucion, se ha de revocar, por ser en fraude, aunque no conste de otra participacion de él, como se dice en el Derecho Civil, y Real: (h) Y por lo mismo la paga.

21 Si el comprador intenta la redhibitoria de la cosa en fraude de sus acreedores, el vendedor à quien por ella fue restituida, puede ser convenido en razon de ella por ellos, por la accion de la revocatoria, segun un texto, (i) sabiendo el vendedor el tal fraude, y no de otra manera, conforme una Ley de Partida. (k)

22 La revocatoria de la enagenacion fraudulenta de los bienes enagenados, se ha de hacer con los frutos de ellos pendientes à lo sazón que se enagenaron, y los cogidos, y que se pudieron coger despues de la contestacion de la Causa de la revocatoria, hasta la restitucion de la cosa, sacada la costa de ellos, y la de la mejora hecha en ella hasta entonces; mas no los demás frutos, que en el medio tiempo de la enagenacion, y contestacion fueron cogidos, ò se pudieron coger, porque estos no se han de restituir, como lo dice una Ley de Partida, y su glosa Gregoriana. (l) Y si el recipiente de la cosa enagenada en fraude por titulo oneroso, la enagena despues à otro, que la recibe con buena fé, no se le puede pedir à este, sino à aquel el valor; y lo mismo si la consumió, ò por otra razon, ò hecho suyo no la posee, segun un texto. (m) Y lo mismo se entiende enagenandose en el recipiente por titulo lucrativo, siendo sabidor del fraude, porque si no lo fue, no es obligado à bolver el valor, sino en quanto por ello se hizo mas rico, conforme dos textos. (n)

23 En los casos en que se puede revocar, y revocare la enagenacion de los bienes, hecha en fraude del acreedor, no tiene obligacion el tal à ofrecer, ni restituírle el precio al à quien se enagenaron, sino es que es menor,

(a) L. Omnes, §. Lucius, ff. Quae in fraud. cred. l. 7. tit. 15. p. 5.

(b) L. 2. & ibi Bartul. C. de Debit. Civit. lib. 11.

(c) L. Si quis rum haberet, & ibi Bartul. ff. Quae in fraud. credit.

(d) L. Ait prator, §. Quod ait, ff. Quae in fraud. credit.

(e) Jass. in §. Item si quis in fraudem, Instit. de Act.

(f) Gregor. Lop. in l. 7. glos. 8. tit. 15. p. 5.

(g) Gutierrez. de Jure confirm. 3. p. 6. 15. num. 25.

usq. ad 35.

(h) L. Ait prator, §. Si quis in fraudem, & §. Si quis participes, ff. Quae in fraudem cred. Ait. l. 8. tit. 15. part. 5.

(i) L. Bonem, §. Si quis consilium, ff. de Edil. edit. (k) L. 7. tit. 15. p. 5.

(l) L. 11. tit. 15. p. 5. ubi gloss. Greg.

(m) L. Qui à debitore, ff. Quae in fraudem credit.

(n) L. Quis autem, §. Simili modo, ff. Quae in fraudem credit. & leg. penult. C. eod. tit.

nor, que siendolo, aunque le prueben la ciencia del fraude, no es obligado à tomar la cosa, sino es dandole el precio que dió por ella, como lo dice una Ley de Partida, (a) y en ella Gregorio Lopez, ò en otro que no sea menor, si el precio, ò lo que se dió por la cosa está permanente, segun un texto; (b) porque entonces el actor debe primero ofrecer el precio, conforme à Derecho. (c)

24 Esta revocatoria por acción personal se ha de intentar dentro de un año, que corre desde el dia que de ello tuviere ciencia el acreedor, y no despues, como se dice en el Derecho Civil, y Real, (d) lo qual se entiende siendo hecha la enagenacion por titulo oneroso; porque siendo hecha por titulo lucrativo, se puede intentar despues del año, y es perpetua, conforme un texto. (e)

25 Si antes de entregarse à los acreedores personales los bienes del deudor, por prenda pretoria, ò judicial, ò de haverse hecho execucion en ellos, ò de haver concursó de acreedores opuestos à sus bienes, ò de haver el hecho cesion de ellos en ellos, el deudor pagare à alguno de los dichos acreedores la deuda que le debia, aunque no le queden bienes bastantes para pagar à los demás las que les debe, no se le puede por ellos revocar la paga; mas si despues de lo susodicho se le hiciere la paga voluntariamente, ò por apremio del Juez, se la pueden revocar los demás acreedores, à quien así se huvieren entregado los bienes, ò por quien se hizo execucion, ò hubo concurso, y oposicion, y cesion en ellos, y no por otros, que en esto no intervinieron, salvo si el acreedor à quien se hizo la paga es mas privilegiado que los demás en que intervino lo susodicho, que entonces no se le puede revocar por ellos, conforme un texto del Derecho Civil, (f) y una Ley de Partida, y su glosa Gregoriana.

26 Y procede el no se poder revocar por los acreedores personales à los que no lo son la paga hecha por el deudor al uno de ellos, sino es en los dichos casos, aunque el acreedor que la pretende revocar sea privilegiado en la accion personal, y el que la recibió no lo sea, ò sea menos privilegiado; porque como el acreedor privilegiado no tenga hipoteca, no puede pedirla contra el tercero

poseedor que la recibió, lo qual se entiende recibiendo la paga con buena fé, sin saber que el deudor tuviese otros acreedores privilegiados, ò aunque lo supiese, no sabia si les podia pagar; ò no; porque recibendola con mala fé, sabiendo tenerlos, y no poder pagarles, lo contrario se ha de decir, por haver lugar la restitution de la paga por la revocatoria de ella, aunque esté consumida, por el fraude, y dolo que hubo en recibirla, y consumirla, conforme un texto, (g) y Flores Diaz, el qual satisface à los que tienen la contrario. Y tambien puede el acreedor privilegiado revocar al que no lo es la paga estante, ò consumida, si la recibió por titulo lucrativo, y causa lucrativa, ò de donacion, aunque sea con buena fé, havindose hecho por ella mas rico, como comprando con ella algun predio, ò heredad, ò pagando algun debito, ò alimentando su familia, y no consumiendo su propria pecunia, sino teniendola entera, conforme un texto, (h) y Flores Diaz.

27 Asimismo se presume fraude en la paga hecha por el deudor à uno de los acreedores personales, antes de ser cumplido el plazo de ella, y se dice defraudar en esto à los demás à quien debe las deudas personales de plazo cumplido, los quales pueden pedir la revocatoria de ella; porque aunque sea en el tiempo, se entiende hacer fraude, y procede, aunque los demás acreedores no sean privilegiados en sus deudas, como se dice en el Derecho. (i)

28 En la accion tributoria que se dá à los Mercaderes, con otros Mercaderes, por los debitos personales de sus mercaderías de alguna negociacion; por privilegio de la mercatura, y por la fé que debe ser guardada entre los Mercaderes, porque no cese el comercio, si el acreedor de aquella negociacion cobrar el debito, es obligado à comunicar à los demás de ella sus partes pro rata, y para ello les compete revocatoria, aunque no sean privilegiados, ni se reciba la paga en fraude de ellos, segun Derecho, (k) y singularmente Paulo de Castro, y Straca.

29 Si por los acreedores se sacare la paga de pecunia hecha à otro acreedor, el tal puede pedir la primera accion de la deuda con-

(a) L. 7. gloss. 11. tit. 5. p. 5.
 (b) L. Ex his, ff. Que in fraudem cred.
 (c) L. Singularis, & l. Jul. S. Offerri, ff. de Action. empt.
 (d) L. 1. & leg. Ait, prator. in princip. ff. Que in fraud. cred. leg. 7. tit. 15. part. 5.
 (e) L. 1. & l. Ait prator, S. Partuum, vers. Hec oltio.
 (f) L. Qui autem, S. Sciendum est, ff. Que in fraudem cred. l. 9. tit. 15. p. 5. ubi glos. Greg.

(g) L. Si à debitore, ff. Que in fraud. cred. Flor. Diaz in Pract. var. Q. lib. 1. q. 6. S. 1. n. 6. & 7.
 (h) L. Qui autem, S. Simili quoque modo, ff. Que in fraud. credit. Flores Diaz ubi supr.
 (i) L. Ait. prator, S. Si cum in diem, & l. Omnes, S. fin. ff. Que in fraudem credit.
 (k) L. Si Procurator, S. Sed si plures, cum duobus legibus sequentibus, & ibi singularibus Castr. ff. de Tribunal. Strac. de Mercat. tit. de Decoctor. ultim. part. numer. 34.

contra el deudor principal, y su fiador; porque la liberacion con la paga quedó insuspensa, hasta hacerse efectivamente, segun un texto, (a) depende del futuro evento, ò sucesor, porque quando la pecunia se puede sacar al acreedor, no se dice ser hecha la paga de ella, conforme à Derecho; (b) por lo qual se limita la regla de que con la paga se quita toda la obligacion, la qual procede quando irrevocablemente se hace, porque haciendose revocablemente, se libra à tiempo, y no en todo, segun una glosa, (c) por dos textos.

30 De que se sigue, que si se sacare al acreedor la cosa que le fue dada en pago de la deuda, el tal puede pedir la primera accion de ella contra el deudor, y su fiador, por no ser extinta, segun dos textos, (d) y en terminos el Especulador, y Antonio Gomez; lo qual se entiende dandose una especie por otra, segun un texto, (e) que es permutacion, que no tiene fuerza, sino es que la cosa que se dá se hace del recipiente, conforme otro texto, (f) y no quando se dá la especie por pecunia, porque entonces se contrahe venta en que el vendedor, no à dar, sino à entregar, es obligado, conforme otro texto. (g) Y así, sacandose la cosa al acreedor, no puede volver à pedir la primera accion al deudor, y su fiador, por quedar extinta con el nuevo contrato de la venta, sino al deudor la accion del saneamiento que de ella precede, conforme unos textos, (h) y lo declara Bartulo, y lo trahen Tiraquelo, y Paradorio; sino es que el acreedor, quando recibe la cosa en pago de la deuda, reservare en si la primera accion, y derecho de ella, saliendole incierta, que entonces la puede pedir contra el deudor, y fiador, por no quedar extinta por esa reservacion, segun una glosa, (i) que dice ser verisima Bartulo, y lo trahen Vincencio de Franchis.

31 No vale la liberacion, ò quita de la deuda, que el acreedor en fraude de sus acreedores hace à su deudor, siendo él sabedor de él, y sin embargo la ha de pagar. y si la quita

es hecha al principal deudor, siendo él sabedor del fraude, y su fiador no, el tal fiador queda libre, y el principal obligado. Y si la quita es hecha al fiador, siendo él sabedor del fraude, y el deudor principal no, no vale en quanto al fiador, y de él se ha de cobrar la deuda; y no teniendo de qué, se ha de cobrar el principal; así lo dice una Ley de Partida, (k) en la qual dice Gregorio Lopez por otra Ley de ella, que la ciencia del fraude se requiere, quando la quita se hace por causa onerosa, porque si se hace por causa lucrativa, no es necesaria esta ciencia.

32 El deudor no puede repudiar el legado, ò manda que le es dexado por otro, en perjuicio de sus acreedores; y haciendolo, se puede por ellos revocar, y cobrar, conforme una Ley de Partida; (l) porque luego por la muerte del testador pasa en el legatario, y adquiere el derecho, y dominio de él, aunque no le acepte, segun otra Ley de Partida. (m)

33 Empero porque el derecho, y dominio de la herencia no se transfere en el deudor, hasta que la haya aceptado, segun un texto, (n) el deudor, antes de aceptar la herencia en que sucedió, la puede repudiar en perjuicio de sus acreedores, sin que ellos puedan revocar la repudiacion, ni cobrarla, porque el dolo, ò fraude que se comete, es en lo que se enagena, que estaba ya adquirido, y no en lo que no se quiere adquirir, segun un texto. (o) Y procede, aunque los acreedores sean hipotecarios, como lo dicen Tello Hernandez, (p) y Vincencio de Franchis, el qual dice así haverse determinado en el Senado Napolitano, aunque siendo hipotecarios, lo contrario tiene Ancharrano, (q) por un texto, en que se dice, que esto no se puede hacer siendo acreedor el Fisco Real, diciendo ser por la tacita hipoteca que tiene, y no por la especialidad de él; y en este texto tienen Bartulo, y Alberico serlo especial en el Fisco. Ni se entiende lo dicho en perjuicio de los demás acreedores en donde precede contrato, ò materia, que obligue à ad-

(a) L. Rescripto, S. fin. ff. de Distract. pign.
 (b) L. Non videtur, ff. de Acquir. posses. l. Creditor. ff. de Solut.
 (c) Gloss. in dict. l. Si creditor, ff. de Solut. per dict. l. Rescripto, ff. de Distract. pign. & l. Nec enim, ff. de Pign. act.
 (d) L. Titius, ff. de Fur. Fisc. l. Si creditor, ff. de Solut. Specul. in tit. de Fidejussor. fin. col. & q. Anton. Gom. 2. tom. Var. cap. 13. n. 20. in princip.
 (e) L. Si quis aliam, ff. de Solut.
 (f) L. 1. ff. de Res. permut.
 (g) L. fin. ff. de Condit. caus. lata.
 (h) L. Si pradium, & l. Si ob causam, c. de Evict. Bartul. in dict. leg. Si quis aliam, ff. de Solut. Tiraquel. de Re tract. lign. S. 1. gloss. 14. n. 7. Parlad. lib.

2. Res. quot. c. fin. 5. p. S. 16. num. 22.
 (i) Gloss. in l. Libera, Cod. de Senf. Bartul. in dict. leg. Si quis aliam, ff. de Solut. Vicenc. de Franc. decis. 69. num. 7.
 (k) L. 12. tit. 15. p. 5. ubi Greg. Lop. per leg. 7. tit. 15. part. 5.
 (l) L. 7. tit. 15. part. 5.
 (m) L. 32. tit. 9. part. 6.
 (n) L. Cum heredes, de Acquir. possos.
 (o) L. Qui autem in princip. ff. Que in fraudem cred.
 (p) Tell. Hern. in l. 44. Taur. n. 55. vers. Et quia obiter venit. Vicenc. de Franc. decis. 100. per tot.
 (q) Anch. cons. 101. per leg. In fraudem in princ. ff. de Jure Fisci, & ibi Bartul. & Alver.